

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0862 del 31 de julio de 2018, en la que se denunciaba “En el sector la salada hay unas trucheras propiedad del señor Baltazar Castañeda y fueron a tomar medidas para otra truchera, las trucheras existentes están tirando las tripas al río, el río huele maluco y a veces los tiran al monte”, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 13 de agosto de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0314 del 23 de agosto de 2018, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

4. Conclusiones:

En predios adyacentes a las trucheras denominadas la salada y charco negro propiedad de TRUCHAS SONSÓN S.A.S, se presentan olores ofensivos producto de la descomposición de vísceras y aceites almacenados en recipientes plásticos, además el enterramiento de éstas generan contaminación al recurso suelo.

Existe riesgo de contaminación al recurso hídrico y al suelo por el derrame de residuos líquidos (aceites) debido a su inadecuado almacenamiento.

No se evidenció la construcción de infraestructuras destinadas al cultivo de truchas.

2. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico 133-0314 del 23 de agosto de 2018, mediante Auto 133-0254 del 29 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 31 de agosto de 2018, la Corporación dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S**, identificada con Nit N° 900.708.244-5, a través de su representante legal el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, teniendo como hecho de investigación “El inadecuado manejo de residuos generado por la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S**, identificada con NIT 900708244-5, a través de su representante legal, el señor

BALTAZAR CASTANEDA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número 70.720.236, en la vereda Manzanares Centro, del municipio de Sonsón”.

2.1 Que en el mencionado acto administrativo, se requirió a la Sociedad para que a través de su representante legal, dieran cumplimiento a: **i) Implementar un proceso de manejo adecuado de vísceras donde se evite la generación de olores ofensivos y la contaminación a los recursos suelo e hídrico, ii) Gestionar la disposición final adecuada de los residuos líquidos (aceites resultantes del procesamiento de vísceras) existentes en la truchera la salada, a fin de evitar impactos negativos sobre los recursos naturales, principalmente sobre el suelo y recurso hídrico, iii) Implementar lo más pronto posible la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas en cada una de las trucheras.**

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 07 de septiembre de 2022, generándose el Informe Técnico IT – 06157 del 28 de septiembre de 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar visita a los predios donde se presentó la queja inicial con FMI 028-297608 y 028-30038, se pudo evidenciar el cumplimiento total de los requerimientos realizados por Cornare mediante el Acto Administrativo relacionado en los antecedentes del presente informe técnico, tal y como se relacionan a continuación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar un proceso de manejo adecuado de vísceras donde se evite la generación de olores ofensivos y la contaminación a los recursos suelo e hídrico	Inmediata	X			Las vísceras, escamas y huesos del procesamiento de trucha son almacenadas y llevadas a un reactor biológico en donde las transforman en aceite y son comercializadas (ver Imagen 1)
Gestionar la disposición final de líquidos (aceites resultantes del procesamiento de vísceras) existentes en la truchera la salada, a fin de evitar impactos negativos sobre los recursos naturales, principalmente sobre el suelo y recurso hídrico	Inmediata	X			Las vísceras, escamas y huesos del procesamiento de trucha son almacenadas y llevadas a un reactor biológico en donde las transforman en aceite y son comercializadas (ver Imagen 1)
Implementar lo más pronto posible la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en cada una de las trucheras	Inmediata	X			Los STARD y ARnD se encuentran en funcionamiento y reposan en los expedientes 057560428742 y 057560428743

Otras situaciones encontradas en la visita: Según manifiesta el representante legal de Truchas Sonsón, Señor Baltazar Castañeda, desde hace un mes aproximadamente vendió las dos granjas piscícolas A Piscícola Arcoiris S.A.S CON NIT: 901243383-7

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Imagen 1



Almacenamiento de residuos sólidos orgánicos para ser llevados a Reactor Biológico

Imagen 2



Reactor Biológico para procesamiento de residuos sólidos orgánicos producto del procesamiento de trucha en las granjas

Imagen 3



Aceite resultante del procesamiento

26. CONCLUSIONES:

Se implementó un proceso de manejo adecuado de vísceras donde se evita la generación de olores ofensivos y la contaminación a los recursos suelo e hídrico, así como se realiza la disposición final de líquidos (aceites resultantes del procesamiento de vísceras).

Se Implementó la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en cada una de las trucheras, así como los STARnD y se cuenta con permisos de vertimientos los cuales reposan en los expedientes 057560428742 y 057560428743

El representante Legal de Truchas Sonsón manifiesta que vendió las granjas Piscícolas Charco Negro y La Salada.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobar la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico IT – 06157 del 28 de septiembre de 2022, la sociedad Truchas Sonsón S.A.S a través de su representante legal, realizaron acciones que generaron una solución efectiva a la problemática ambiental que se investigaba en atención a la queja con radicado SCQ-

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

133-0862-2018, cumplimiento no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también que se logra la efectividad en lograr el fin último del procedimiento sancionatorio; así las cosas, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 06157 del 28 de septiembre de 2022, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **"Inexistencia del hecho investigado"**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0862 del 31 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0134 del 23 de agosto de 2018.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06157 del 28 de septiembre de 2022.
- Resolución 133-0105 del 22 de mayo de 2018.
- Resolución RE – 01201 del 23 de marzo de 2022.
- Resolución 133-0104 del 22 de mayo de 2018.
- Resolución RE – 01662 del 03 de mayo de 2022.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S**, identificada con Nit N° 900.708.244-5, a través de su representante legal el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, mediante Auto 133-0254 del 29 de agosto de 2018, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR de la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, o quien haga sus veces al momento, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en caso de existir cambios de titularidad en el certificado de libertad y tradición o en quien ejecuta la actividad

económica, deberán realizar las modificaciones a las que haya lugar respecto al traspaso de las concesiones y permisos ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.756.03.31216, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **TRUCHAS SONSON S.A.S**, a través de su representante legal el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.31216.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.